



Interlocutorio	Nº 0322
Radicado	05266-31-03-001-2013-00544-00
Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante (s)	Bancolombia S.A. y otro
Demandado (s)	Fernando Londoño Naranjo y otra
Asunto	Reconoce personería y termina por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

I. RECONOCE PERSONERÍA:

Conforme se desprende del memorial que antecede, se reconocerá personería a FERNANDO LONDOÑO NARANJO, con T.P. 167.601 del C.S.J., para actuar en nombre propio y en representación de los intereses de DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, conforme el poder que ésta confirió a aquél. Consecuentemente, y, conforme el artículo 76 del C. G. del Proceso, se dará por terminado cualquier otro apoderamiento que FERNANDO LONDOÑO NARANJO y/o DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, hubieren conferido con anterioridad y que se hubiere reconocido dentro del presente trámite.

II. DESISTIMIENTO TÁCITO:

FERNANDO LONDOÑO NARANJO, con T.P. 167.601 del C.S.J., en nombre propio y en representación de los intereses de DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, solicitó que se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, por cuanto la última actuación tuvo lugar el 14 de diciembre de 2017.

El artículo 317 del C. G. del Proceso, que regula el desistimiento tácito, dice lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)**

Visto el expediente, se encontró que el mismo cuenta con auto de ordena seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado, y, que fue proferido el 23 de enero de 2015 –Cuaderno 1, folios 158 y ss-; que la última providencia emitida fue del 14 de diciembre de 2017 y notificada en estado del 18 del mismo mes –Cuaderno 1, folio 190-.

Así las cosas, se tienen cumplidos los presupuestos del artículo 317 del C. G. del Proceso, porque ha transcurrido los 2 años después de la notificación de la última providencia; consecuentemente, se dispondrá la terminación por desistimiento tácito.

Por otra parte, se indica que no habrá condena en costas –numeral 2, artículo 317 del C. G. del Proceso-, ni se levantarán medidas cautelares, ya que las practicadas en el proceso ya fueron previamente levantadas.

Finalmente, se habrá de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para librar mandamiento de pago, en los cuales se hará la consignación de que el proceso terminó por desistimiento tácito a través de la presente providencia –literal g, numeral 2, artículo 317, ídem-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a FERNANDO LONDOÑO NARANJO, con T.P. 167.601 del C.S.J., para actuar en nombre propio y en representación de los intereses de DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVIID, conforme el derecho de postulación del primero y el poder que la codemandada le confirió a aquél.

SEGUNDO. Terminar este proceso ejecutivo -mixto-, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRAR S.A.S., como cesionario del primero, contra, FERNANDO LONDOÑO NARANJO y DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVIID, por aplicación del desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Desglosar los documentos que sirvieron para librar mandamiento de pago, con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito a través de la presente providencia.

QUINTO. Archivar el presente expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO
DE ENVIGADO

Envigado, _____, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N° _____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario